



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DE LAS PLAZAS DE TOROS

Artículo 1.- Las plazas de toros que se exploten en el Estado de México, serán de dos categorías.

Se consideran de primera clase aquellas cuyo cupo total exceda de diez mil espectadores.

De segunda, las que tengan menor capacidad.

El cupo de las plazas de toros lo fijará la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de México.

Artículo 2.- Como disposiciones generales para las plazas de toros, de ambas categorías, se observarán las siguientes:

Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones, dispuestas en tal forma que permitan el acceso al interior fácilmente.

Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos.

Las graderías tendrán pasillos suficientes para que rápidamente pueda llegarse a cualquiera localidad. Habrá suficiente número de tomas de agua, para usos de emergencia del Cuerpo de Bomberos. Podrán dividirse las graderías en distintos departamentos: sombra, sol, tendido alto, tendido bajo, andanada, etc., pero será forzoso que la entrada a cada uno de esos departamentos se haga por puertas distintas para evitar confusiones y dar a los espectadores facilidades para ocupar o desalojar el lugar a que tengan derecho, según el boleto adquirido.

El piso de los redondeles será de arena y siempre se le conservará en buen estado. Se regará y apisonará convenientemente tres horas antes de que comience la lidia y cuando lo amerite el caso, a juicio de la autoridad, también se regará después de la lidia del tercer toro.

Los redondeles estarán circundados por barreras de madera, de altura no menor de un metro treinta centímetros ni mayor de un metro cuarenta centímetros, y estarán pintadas de rojo oscuro. Las barreras, por su parte interior, estarán provistas de un estribo colocado a una altura, del piso del ruedo, no menor de treinta ni mayor de cuarenta centímetros. Este estribo, que también será de madera, medirá no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. También por la parte exterior de las barreras habrá un estribo a una altura del piso del callejón, de veinte centímetros y en iguales condiciones de seguridad y firmeza que las fijadas para el estribo de la parte interior. Ambos estribos estarán pintados de blanco, con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlos claramente.

Las barreras estarán provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza y para permitir que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, cada una de idéntica dimensión a la anchura del callejón, para que al abrirse, incomuniquen la parte de éste que se desee. Tendrán fuertes pasadores de hierro y sólo se abrirán en dirección a la contrabarrera.

La barrera estará provista de cuatro burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica. Los cuatro burladeros tendrán sus orillas pintadas de blanco.



El callejón tendrá una anchura mínima de un metro cincuenta centímetros y no excederá de dos metros cincuenta centímetros.

Estará provisto de varios burladeros, seis por lo menos, para el servicio, y tendrá dos o más tomas de agua para facilitar el riego del redondel, y cuatro pequeños depósitos de arena, convenientemente distribuidos, para arreglarlos después del arrastre de cada toro.

Las contrabarreras serán de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón, y tendrán las puertas necesarias para el buen servicio, debiendo ser, por lo menos, seis; estas puertas serán: la de cuadrillas, dos de toriles, de enfermería y dos de arrastre, una para los toros, que conducirá al destazadero, y otra para caballos. La puerta de enfermería estará lo más cerca posible de esa dependencia, para facilitar la más rápida traslación de los heridos.

Los toriles tendrán dos puertas hacia el ruedo, una que comunique directamente con el callejón de chiqueros y otra con el pasillo del corral de cabestros.

Los corrales para los toros serán tres, cuando menos, en las plazas de primera categoría, y dos en las de segundo orden. Serán amplios con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá siempre apisonado y tendrá buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de los toros. En lugar cercano a los corrales se colocará la báscula para el peso de los toros. Habrá una plataforma que reúna condiciones de absoluta seguridad para que el público no obstruya la faena ni pueda molestar al ganado. Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública para la mejor introducción de los toros y directa con la corraleta de los chiqueros, para la faena del enchiqueramiento.

Los toriles serán diez, cuando menos, contruidos sólidamente de madera o mampostería y distribuidos en línea paralela, uno frente a otro, formando un callejón cuya anchura no podrá ser menor de dos metros ni mayor de tres. Estarán techados casi en su totalidad dejando un hueco por donde se introducirá la garrocha en que vaya puesta la Divisa que ha de clavárselas. El toril será de dimensiones convenientes para que el toro pueda moverse.

El sistema de puertas, callejones y corraletas para el enchiqueramiento debe llenar dos fines primordiales: seguridad absoluta para los que realicen esa faena y facilidades para su ejecución con menor número de molestias para los toros. Con tal fin, las puertas de los chiqueros corresponderán en sus dimensiones a la anchura del pasillo, con objeto de que al abrirse incomuniquen éste en el lugar que sea necesario.

Las plazas de toros tendrán un local destinado a la cuadra de caballos, techado, con pesebres y bebederos de mampostería en número suficiente, con capacidad mínima por treinta animales. La cuadra de caballos estará separada del resto de las dependencias de la plaza y reunirá siempre buenas condiciones de higiene y limpieza. Cercano a la cuadra habrá un local amplio, propio para que en él pueda hacerse la "prueba de caballos". Habrá un patio, comunicado con el ruedo por la puerta de arrastre, para el servicio de caballos. Este patio tendrá piso impermeable, suficientes tomas de agua para su constante aseo y no deberá ser visible desde el exterior.

En toda plaza de toros habrá un local destinado exclusivamente a destazar los toros muertos en la corrida. Será una dependencia amplia, bien ventilada, con agua abundante, piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro para colgar la carne de las reses.

Habrá una pieza destinada para sala de espera de los lidiadores; otra destinada a guardar el zarzo de banderillas, las monturas, garrochas y demás útiles de los picadores y una tercera para oficina, provista de los muebles necesarios. Habrá locales para guardar las pasturas de los toros y caballos,



así como los sacos de aserrín que siempre se tendrán en prevención para el arreglo del ruedo, cuando sea necesario.

Toda plaza de toros tendrá un local destinado a enfermería que deberá reunir las mejores condiciones de amplitud e higiene y su lugar de instalación será el más apropiado para el objeto. Constará de sala de operaciones, alcoba y botiquín, más los servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime más conveniente; contará con servicio de agua corriente y tendrá los utensilios que el Jefe del Servicio Médico considere necesarios. La alcoba tendrá dos camas. La sala de operaciones contará con dos mesas de operaciones, mesas para instrumentos, vitrinas para los mismos, un armario para los útiles de curación, medicinas, inyecciones, etc., y todo el arsenal quirúrgico moderno indispensable para las operaciones que allí deban practicarse, y el cual será indicado por el Jefe de Servicio Médico, quien lo exigirá a la empresa o lo proporcionará, si así lo desea, de su propiedad particular, ya que este importante capítulo queda bajo su más estrecha responsabilidad. Todas las dependencias de la enfermería tendrán luz en abundancia, buena ventilación, pisos y paredes impermeables y reunirán las condiciones higiénicas más perfectas posibles y en ningún caso se utilizarán como habitación.

Artículo 3.- Las plazas de primera categoría serán construidas precisamente con material de piedra, hierro, tabique o cemento. Sus patios y pasillos estarán pavimentados con cemento y asfalto.

Las plazas de segunda categoría, podrán ser construidas de madera y el pavimento de las dependencias mencionadas se mantendrá cuidadosamente aplanado.

En unas y otras habrá el suficiente número de instalaciones sanitarias, para personas de ambos sexos, conveniente divididas.

Artículo 4.- Habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos donde en letreros bien visibles se indicará que clase de localidades se expenden.

Artículo 5.- Las divisiones de los tenidos serán sólidas y precisamente de hierro en las plazas de primera categoría y de hierro o madera en las de segunda.

Artículo 6.- En la construcción de barreras, puertas y burladeros se empleará solamente madera.

Artículo 7.- Los ruedos tendrán las siguientes dimensiones:

En las plazas de primera categoría, de cuarenta a cincuenta metros de diámetro.

En las de segunda categoría, el mínimo puede reducirse a treinta metros.

Artículo 8.- En el interior de las plazas de toros mientras se les destine a ese uso, sólo será permitida la venta de tabacos, dulces, helados, refrescos, cervezas, fotografías, así como el alquiler de cojines, quedando estrictamente prohibido cualquiera otro comercio, así como repartir volantes que al caer al ruedo puedan distraer a los toros.

Artículo 9.- Sin previo permiso del Gobierno del Estado de México, las plazas de toros de primera categoría no podrán destinarse a otro uso distinto a aquel para que fueron construidas; para otorgarlo respecto a las dependencias de las mismas que hayan servido para guardar animales vivos o muertos, se dejará transcurrir un plazo no menor de tres meses y se exigirá su previa desinfección y acondicionamiento para el nuevo uso. Los Presidentes Municipales tendrán las facultades señaladas en este caso cuando se trate de plazas de toros de segunda categoría.

Artículo 10.- Las plazas de toros de primera categoría quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, por lo que se refiere a sus



condiciones de seguridad y buen aspecto. La vigilancia en las plazas de toros de segunda categoría quedará a cargo de los Presidentes Municipales.

Artículo 11.- Las plazas que se construyan en lo venidero se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento, y sus planos y detalles tendrán que ser aprobados previamente por los organismos de Planificación y Zonificación y por la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de México. Las que ya se encuentran en uso serán acondicionadas de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, en todo aquello que sea posible y dentro del plazo que fijen las Oficinas del Gobierno del Estado de México antes mencionadas.

CAPITULO II DE LAS CORRIDAS DE TOROS, NOVILLADAS O BECERRADAS

Artículo 12.- El espectáculo taurino se divide en tres categorías: Corridas de Toros, Novilladas y Festivales Taurinos o Becerradas. Las empresas tendrán obligación, en cada caso, de anunciar con toda claridad la categoría del espectáculo que ofrezcan al público.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, durante la temporada de corridas en plazas de primera categoría, podrá autorizar la celebración de una o varias novilladas o festivales taurinos y durante la temporada de novilladas también podrá autorizar una o varias corridas de toros o festivales taurinos. En ambos casos, será necesaria la autorización especial. Para plazas de segunda categoría estas facultades estarán conferidas a los Presidentes Municipales en cuya jurisdicción se efectúen las temporadas.

Artículo 14.- Puede permitirse que en las corridas de toros se lidien novillos o becerros como principio o final del espectáculo; pero el solo hecho de que se lidien toros en cualquier número y que figure entre los matadores uno de alternativa, dará al festejo carácter de corrida de toros y se anunciará como "corrida mixta", quedando sujeta a las prescripciones de este Reglamento en lo que sea relativo.

Artículo 15.- Sólo se permitirá la celebración de corridas o novilladas a "plaza partida" cuando se haya solicitado especial permiso y así se anuncie al público.

Artículo 16.- En plazas de primera categoría no se autorizará la celebración de ningún espectáculo taurino en que se lidien menos de cuatro toros, novillos o becerros.

Artículo 17.- En las corridas de toros partirá plaza un alguacil, que saldrá al frente de las cuadrillas en la forma acostumbrada. El alguacil irá a caballo y vestido a la usanza española o mexicana.

Artículo 18.- En las corridas de toros o novilladas será obligatoria la suerte de varas. Podrá suprimirse en los festivales taurinos, haciéndolo saber expresamente al público.

Artículo 19.- En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música que amenice el espectáculo, debiendo dar principio sus audiciones una hora antes, por lo menos, a la que dé comienzo el mismo.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS DE PLAZA

Artículo 20.- Todos los servicios de plaza, a excepción hecha de los avíos de los matadores y las cuadrillas e incluyendo el servicio de timbales y clarines que estará a las órdenes del Juez de Plaza,



serán por cuenta de las empresas que exploten las plazas y que serán las únicas responsables de cualquier deficiencia de que adolezcan los servicios.

Artículo 21.- Habrá en cada corrida o novillada el siguiente personal de servicio:

Torileres en número suficiente para realizar con rapidez el enchiqueramiento y dar salida de los toros a la plaza. Doce o más monosabios que auxiliarán a los picadores y cooperarán con ellos a la realización de la suerte de varas, se encargarán de recoger los despojos de los animales muertos, atenderán al servicio de banderillas, cuidarán las puertas del callejón, arreglarán el ruedo, etc. Mulilleros para los servicios de arrastre. Carpinteros para que se encarguen de la inmediata reparación de cualquier desperfecto que sufran las barreras, burladeros, puertas, etc. Entre los monosabios habrá por los menos uno que sea experto en dar la puntilla y que rematará los caballos que resulten inutilizados en el ruedo y que no puedan ser llevados para ese objeto a la cuadra. A los monosabios se les prohíbe saltar o permanecer en el ruedo después de transcurrido el primer tercio de la lidia, a excepción de cuando se trate de recoger algún herido.

Artículo 22.- Cuando una gran parte de los espectadores demande que el cadáver de un toro en reconocimiento a su bravura excepcional, sea paseado en torno a la barrera, los encargados del arrastre se encargarán de hacerlo previa orden de la autoridad que presida, la cual hará conocer su decisión por medio de tres toques de clarín.

Artículo 23.- Después de muertos cada uno de los toros saldrán los tiros de arrastre que se llevarán primero los caballos muertos y luego el cadáver del toro asiéndolo de la parte baja de los cuernos.

Artículo 24.- El servicio de la cuadra de caballos, contará, cuando menos, con veinte animales si se trata de corrida de toros y con quince si es novillada. Cuando por la corpulencia de los toros o por cualquier otra causa justificada se presumiera que el número indicado no fuera bastante, la empresa está obligada a reforzar la cuadra para que en ningún caso falten caballos para la suerte de varas. Los caballos deberán estar en la plaza treinta y seis horas antes del espectáculo y no podrán ser retirados hasta la terminación del mismo.

Artículo 25.- Los caballos cuando salgan al ruedo, irán provistos de defensas o cojines de cuero con relleno de lana, para evitar que sean heridos por el derrote del toro, hasta donde esto sea posible.

Artículo 26.- La empresa cuidará de que el servicio de caballos esté eficientemente atendido, para que los picadores salgan al ruedo en el momento que sea necesario.

Artículo 27.- Los caballos destinados a la suerte de varas tendrán cortado al rape el mechón, recortadas las crines y la cola a la altura de la última vértebra. Cuando salgan al ruedo estarán provistos de un tapaojo.

Artículo 28.- Los caballos que sean apuntillados en el ruedo, serán cubiertos por los monosabios con una manta.

Artículo 29.- La empresa tendrá un número suficiente de arneses en buen estado, para que en ningún momento se carezca de ellos.

Artículo 30.- El servicio de arrastre se hará con dos tiros de caballos o mulas, enjaezados a la española.

Artículo 31.- A todos los toros o novillos que salgan al ruedo para ser lidiados, se les clavará una divisa con los colores emblema de su ganadería, por la persona que designe el ganadero, lo cual se ejecutará dentro del chiquero o en el callejón de toriles, por medio de una garrocha para evitar el



peligro de esa faena. El rejón de la divisa será de pequeñas dimensiones y de un solo arpón, quedando prohibido el uso de las llamadas "moñas de lujo".

Artículo 32.- Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de veintiséis milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base. Para novilladas, serán de veintitrés milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de ochenta milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya en la base al borde del tope, habrá siete milímetros y nueve milímetros del centro de cada una de las caras en su base al borde del tope también; esto para las corridas de toros y novilladas, con la excepción de que para éstas, la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán de acero afiladas en piedra de agua y los tres filos serán rectos. Tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas. La arandela medirá sesenta milímetros de diámetro. Cuando se trate de toros españoles o portugueses, las puyas serán de veintinueve milímetros por veinte milímetros, teniendo las mismas dimensiones ya citadas para el tope, la arandela y el casquillo.

Se podrá autorizar el uso de puyas de veintiséis milímetros en novilladas cuando el tamaño y fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerite.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado.

Los representantes de la autoridad tendrán siempre a mano un escantillón, para poder verificar en cualquier momento las dimensiones de las puyas.

Los ganaderos tienen derecho de inspeccionar las puyas con que vayan a ser picados sus toros y tienen la obligación de denunciar cualquier infracción que a este respecto notaran, en cuyo caso el funcionario que presida aplicará a quien corresponda el castigo que amerite la importancia de la falta.

Artículo 33.- Las garrochas serán redondas, de madera fuerte y medirán dos metros sesenta centímetros de longitud por treinta y cinco milímetros de diámetro, como máximo.

Artículo 34.- Las empresas serán responsables de que las puyas, los topes y las garrochas reúnan los requisitos reglamentarios y tendrán provisión de estos elementos para el buen servicio durante la corrida. Los ganaderos podrán suministrar el juego de puyas, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos por este Reglamento y que estén debidamente autorizadas.

Artículo 35.- El zarzo de banderillas constará de treinta pares de las comunes para una corrida de seis toros y de cuarenta pares en corrida de ocho toros, así como de doce pares de banderillas negras, en todo caso; quedando prohibido el uso de las llamadas de "lujo".

Artículo 36.- Las banderillas serán de madera, vestidas con papel o trapo, pero sin que su adorno sea voluminoso ni tenga colgantes que puedan molestar al toro. El largo del palo será de sesenta y ocho centímetros como máximo y en su extremo más grueso se fijará un rejoncillo, que será de hierro, de un solo arpón, de catorce centímetros de longitud, de los cuales ocho entraran en la extremidad del palo y seis quedarán fuera. La parte que entre en el palo tendrá forma de pirámide cuadrangular, para evitar que se salga fácilmente.

Artículo 37.- En toda corrida en que se anuncie la suerte de rejonear, la empresa o rejoneador proporcionarán suficiente número de rejones de las dos clases: de banderilla y de muerte. Los rejones estarán contruidos de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebren al menor esfuerzo. Su longitud será de metro y medio aproximadamente. En la punta estarán provistos de un hierro o lanza en forma de hoja de peral prolongada y muy punzante y cortante.



Artículo 38.- Los avíos de los matadores y los capotes de los peones serán proporcionados por ellos mismos y se sujetarán a los modelos y formas usuales.

Artículo 39.- La empresa cuidará de que siempre haya en la plaza buena provisión de costales con aserrín y arena, para el caso de que sea necesario arreglar violentamente el ruedo.

Artículo 40.- Habrá cuatro cabestros, por lo menos, en los corrales, bien enseñados y adiestrados para regresar los toros en los casos previstos por este Reglamento. Dichos cabestros saldrán al ruedo guiados por un vaquero o caporal.

Artículo 41.- Será obligatorio para las empresas, que las plazas cuenten con servicio de alumbrado eléctrico en cantidad suficiente, para que por ningún motivo se llegue a suspender una corrida por falta de luz. Ese alumbrado se hará funcionar tan pronto como sea necesario, tanto para seguridad de los lidiadores como para visibilidad del público.

CAPITULO IV DE LAS EMPRESAS

Artículo 42.- Además de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, contraen las empresas, de manera especial, las siguientes:

Para llevar a cabo una temporada de corridas de toros, deberán formular, con ocho días de anticipación por lo menos, a la fecha en que piensen abrir la "Venta del Abono" o "Derecho de Apartado", la solicitud correspondiente ante el Gobierno del Estado de México, debiendo acompañar a la misma, copia de los contratos que ya hayan celebrado con diestros y ganaderos. Depositarán ante la Dirección General de Hacienda del Estado de México una fianza, a satisfacción de la misma, por la cantidad de veinte mil pesos que garantice el cumplimiento de las obligaciones que contraen con el público y el cumplimiento de las multas o infracciones que se les aplique por contravenir al presente Reglamento.

Acompañarán un visto bueno expedido por la Dirección General de Obras Públicas del mismo Gobierno, que compruebe que la plaza se encuentra en debidas condiciones de seguridad para los espectadores y que su acondicionamiento cumple con los requisitos especiales que para el espectáculo taurino fije el presente Reglamento. Las empresas no podrán hacer ninguna publicidad anunciando a diestros y ganaderías que no tengan firmemente contratados. Deberán celebrar como mínimo un número de diez corridas sin que estén comprendidas en el mismo las extraordinarias y las organizadas por empresas eventuales, ya sean de carácter oficial o particulares. Para el pago de los impuestos se ajustarán estrictamente a lo que al respecto prevengan la Ley de Hacienda del Gobierno del Estado y Municipal. No podrán disponer de la venta del boletaje de cada corrida, sino hasta la total terminación de ésta.

Para llevar a cabo una temporada de novilladas, las empresas deberán ajustarse a las mismas condiciones estipuladas en el párrafo anterior, con la sola excepción de que el monto de la fianza será de diez mil pesos.

Antes de la celebración de cualquiera corrida o novillada, las empresas enviarán al Gobierno del Estado de México, con tres días de anticipación, el programa oficial para su autorización, que deberá contener los siguientes puntos esenciales: nombre de la plaza y su ubicación; razón social de la empresa; nombre del gerente o representante de la misma; número de orden de la corrida; fecha en que se celebrará la corrida y hora en que empezará, número de los toros que van a lidiarse y a qué



ganadería pertenecen, divisa de ésta y nombre y vecindad de su propietario; nombres de los matadores, por orden de antigüedad; nombres de los banderilleros, picadores y puntilleros; nombre del asesor técnico y jefe del servicio médico de la plaza; especificación clara de los precios de entrada y de la ubicación exacta de los expendios de boletos y de las horas hábiles para adquirirlos; hora en que serán abiertas al público las puertas de la plaza; transcripción de los artículos de este Reglamento que a juicio del Gobierno del Estado de México se considere necesario que el público conozca para el mejor orden del espectáculo.

Las empresas harán fijar un programa oficial en todas las carteleras con que cuente, veinticuatro horas antes, por lo menos, de la celebración de la corrida o novillada.

Las empresas eventuales también se ajustarán a las prevenciones contenidas en el presente artículo, con las siguientes modificaciones:

Formularán la solicitud respectiva con cinco días de anticipación a la fecha en que piensen celebrar el espectáculo, acompañando a ella una copia del contrato firmado por los toreros que vayan a tomar parte y con el propietario de la ganadería cuyos animales vayan a lidiarse.

Acompañarán una fianza por la cantidad de cinco mil pesos, cuando se trate de corrida de toros, o de dos mil pesos cuando se trate de novillada, para los mismos fines indicados anteriormente.

Acompañarán una constancia que compruebe debidamente que cuentan con la plaza en que vaya a celebrarse el espectáculo.

En corridas o novilladas organizadas por empresas eventuales, la venta total del boletaje, para garantía del público, quedará depositada en las cajas y bajo la responsabilidad de la empresa que explote permanentemente la plaza, o en su defecto de los propietarios de la misma, no pudiéndose hacer entrega del producto de la venta hasta que lo autorice el Gobierno del Estado de México y considere que el compromiso contraído ante el público y entre las autoridades ha quedado cumplido por la empresa eventual.

Artículo 43.- Las empresas que abran "abono" o "derechos de apartado", tendrán estricta obligación de presentar al público los toreros y toros que sean anunciados y sólo en casos de fuerza mayor, plenamente comprobados, podrán substituir a unos u otros por elementos de la misma categoría, esto es: si se trata de un diestro, por otro de su misma importancia artística y si de toros, de una vacada española por otros de ganadería española también, y si son mexicanos por los de ganadería del mismo precio del público.

Artículo 44.- Es obligación de toda empresa llevar a la Dirección General de Hacienda o a la oficina que expresamente señale esta Dependencia, el boletaje de cada una de las corridas o novilladas, para que se recuenten y resellen los boletos, a fin de que esta operación sirva de base para el cobro del impuesto.

La Empresa será responsable de la existencia de boletos sin sellar.

No podrán emitir mayor número de boletos que el que señala el cupo oficial de la plaza.

Artículo 45.- Las empresas están obligadas a respetar los derechos adquiridos por los "abonados" o tenedores de tarjetas de "derecho de apartado", aun en aquellas corridas que no se den por su cuenta, para lo cual celebrarán arreglos con los concesionarios eventuales.

Artículo 46.- El programa anunciado para una corrida o novillada se cumplirá rigurosamente. Para prevenir dificultades, las empresas deberán tener con tres días de anticipación a la fecha de la corrida los toros en los corrales de la plaza, debiendo ser precisamente de la ganadería que se



anuncia. A este respecto los toros que estén en los corrales para exhibición al público deberán ser precisamente los que vayan a lidiarse.

Artículo 47.- En el caso de que por fuerza mayor se imponga hacer algún cambio, la Empresa recabará previamente el permiso de la autoridad para realizarlo y lo anunciara, a ser posible, en la prensa y por medio de carteles murales, si tuviera tiempo para hacerlo, en caso contrario lo hará, con cuatro horas de anticipación, por lo menos, por medio de carteles o pizarrones que se fijarán profusamente en el exterior de la plaza y forzosamente en las taquillas y puertas de entrada.

Artículo 48.- Si alguna persona que poseyera boletos no estuviese conforme con el cambio, tendrá derecho a que se le devuelva el valor de su billete, siempre que presente éste íntegro antes de principiar el espectáculo en la o las taquillas que se designen para tal efecto.

Artículo 49.- Las empresas están obligadas a mantener las plazas en buenas condiciones de seguridad, para lo cual inspeccionarán cuidadosamente todas sus dependencias antes de la celebración de cada corrida o novillada.

Artículo 50.- Será obligación de las Empresas velar por el buen servicio de las puertas de entrada a la plaza, dotándolas de suficiente número de empleados para que los espectadores no sufran demoras para llegar a sus localidades.

En las puertas habrá arquillas cerradas donde se depositará una fracción de cada boleto.

CAPITULO V DEL TORO DE LIDIA

Artículo 51.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran ganaderías de reses de casta brava aquéllas que se dedican a la crianza de bovinos que se destinan a ser lidiados en las plazas de toros.

Artículo 52.- Las reses que se lidien en plazas de toros de primera categoría, en corridas de toros, deberán proceder de ganaderías de cartel en México o de vacadas españolas de reconocido prestigio.

Artículo 53.- Serán consideradas como ganaderías de cartel en el Estado de México las reconocidas oficialmente por el Departamento del Distrito Federal las españolas o portuguesas de reconocido prestigio con su antigüedad ya registrada.

Son ganaderías de cartel en México, Distrito Federal, por riguroso orden de antigüedad, la siguientes: Atenco; San Diego de los Padres; Santín; Parangueo; Peñuelas; Piedras Negras; Atlanga; Sinkeuel; Zotoluca; La Laguna; Ajuluapan; San Mateo; Coaxamalucan; Xajay; Zacatepec; Rancho Seco; la Punta; Quiriceo; Torrecilla; Ibarra-Cerralvo: Ayala; Carlos Cuevas; Juan Aguirre; Heriberto Rodríguez; Torreón de Cañas; Matancillas y Pastejé.

Artículo 54.- Dejarán de considerarse ganaderías de cartel para su lidia, respecto de las plazas de primera categoría, aquellas ganaderías que lo pierdan de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Taurino vigente en el Distrito Federal.

Artículo 55.- Cuando se organicen corridas anunciando toros de distintas ganaderías, el orden de salida será por rigurosa antigüedad, ajustándose a los siguientes lineamientos generales que son los que más frecuentemente se presentan:

Cuando se lidien seis u ocho toros, cada uno de distinta ganadería, debe abrir plaza la de más antigüedad y seguir en el mismo orden de antigüedad hasta cerrar plaza con la ganadería de más



reciente formación. En corridas de esta índole en las que no cobren los espadas, se sortearán los toros haciendo una excepción a la disposición anterior.

Cuando se lidien seis u ocho toros, siendo cada dos de distinta ganadería, ya sea que en el programa figuren dos, tres o cuatro matadores, sólo se respetará en uno de los toros a la ganadería de mayor antigüedad, el que saldrá en primer lugar, teniendo libertad el espada de más antigüa alternativa de escoger cualquier otro toro de los anunciados, sorteándose el resto de los animales entre los demás matadores anunciados.

Cuando sean únicamente dos espadas y vayan a lidiar dos toros de una ganadería más antigua y el resto de otra, se sortearán primeramente aquéllos dos y después el resto, para que así un toro de la ganadería más antigüa sea el que abra plaza, colocándose el resto conforme convenga a los matadores.

Cuando se trate de dos matadores y toros de dos ganaderías, se formarán lotes y se sortearán los toros por igual, debiendo abrir plaza siempre la más antigüa.

Cuando se lidien toros de dos ganaderías por tres o cuatro matadores, forzosamente cada uno de éstos deberá lidiar un toro de cada ganadería, abriendo plaza un animal de la más antigüa.

Cuando un toro de los anunciados sea substituido por otro de diferente categoría, será sorteado como de la anunciada y si un toro se inutilizara después de efectuado el sorteo, el matador a quien esto haya afectado escogerá libremente uno de las reservas; pero teniendo preferencia por los de la misma ganadería y solamente que las reservas sean de otra ganadería podrá el matador escoger el que desee.

El orden de salida de los toros que vayan a lidiarse será fijado por los matadores que vayan a tomar parte o por la persona que los represente en el sorteo, pero en los casos antes señalados se ajustarán a lo prescrito por el presente Reglamento.

El orden de salida de los animales de reserva será fijado por el ganadero o por la persona que lo represente en el sorteo.

Una vez fijado el orden de salida tanto de los toros que vayan a lidiarse como de las reservas y una vez que los animales hayan sido enchiquerados, no podrá hacerse modificación alguna, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 56.- En toda corrida o novillada, cualquiera que sea el número de reses que vaya a lidiarse, habrá dos animales de reserva para substituir a los que no cumplan. Las reservas deberán ser de ganadería de cartel, cuando se trate de corridas de toros.

Artículo 57.- Los toros deberán tomar tres puyazos, cuando menos, sin que los picadores se salgan del tercio ni se recurra a taparles la salida. El toro que no cumpla con esto, será devuelto al corral.

Artículo 58.- Si después de haber salido los dos toros de reserva, algún otro no llenará los requisitos de bravura fijados en este Reglamento, le serán clavados, como mínimo, cuatro pares de banderillas negras.

Artículo 59.- A la ganadería que en temporada de corrida de toros le sea aplicado el artículo anterior, no se le permitirá que se lidien sus reses en el transcurso de esa misma temporada.

Artículo 60.- Cuando del toril salga un toro inutilizado porque haya recibido una lesión en el chiquero, en el pasillo de toriles o al salir al ruedo, será substituido por otro; pero si la inutilización ocurre durante la lidia, aun cuando sea al dar principio ésta, no habrá substitución. Este toro será



muerto por el puntillero y se correrá el turno de los matadores. Tampoco podrá exigirse que se lidien más toros de los anunciados.

Artículo 61.- Para los efectos del presente Reglamento en este capítulo los festejos taurinos se dividirán en tres categorías: corrida de toros, novilladas y festivales taurinos.

I. Corrida de toros se llama al festejo taurino en el que se lidien reses bravas que hayan cumplido los cuatro años y vayan a ser estoqueadas por matadores de alternativa.

II. Novillada se llama al festejo taurino en el que se lidien reses bravas que hayan ya cumplido tres años de edad, como mínimo, y que vayan a ser estoqueadas por matadores sin alternativa.

III. Festival taurino se llama al espectáculo en el que se lidien reses de cualquiera edad, categoría y condiciones, y que vayan a ser lidiadas o estoqueadas por matadores de alternativa, novilleros, aficionados, becerristas, rejoneadores, cuadrillas bufas, etc.

Artículo 62.- Las reses que se lidien en corridas de toros deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Proceder de ganadería de cartel en México, Distrito Federal, o de vacada española o portuguesa de reconocido prestigio.

II. Ser de primera clase.

III. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de los cinco y medio años, por ser ésta la época de su vida en que el animal alcanza sus mayores facultades para la lidia.

IV. El peso mínimo requerido para los toros será de cuatrocientos veinticinco kilogramos en pie. Dicho peso se verificará en presencia del Inspector Auxiliar de la Autoridad, de los Médicos Veterinarios y del Público que desee asistir y será practicado en una báscula fija de cajón.

V. Las reses para corridas de toros deberán reunir las siguientes condiciones indispensables: Trapío, corpulencia y virginidad para la lidia; entendiéndose por trapío, el conjunto de las características propias del toro de lidia; por corpulencia, la fortaleza física del animal y por virginidad, que el toro que salga al ruedo para lidiarse, lo haga por primera vez.

VI. Serán rechazadas las reses que adolezcan de los siguientes defectos: mogón, despitorrado, hormigón, cubeto, playero, gacho, brocho, tuerto, que claudique de cualquiera de los miembros anteriores o posteriores, o con heridas ya sean de segundo o tercer grado en dichos miembros o penetrantes de tórax o abdomen, las castrados y las hembras.

Artículo 63.- Las reses para las novilladas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. En las plazas de primera categoría solamente podrán lidiarse animales procedentes de ganaderías de cartel o de aquellas que estén formadas con pie de ganado procedente de ganadería de cartel.

II. Haber cumplido tres años de edad, como mínimo.

III. Que sean ostensibles sus características de presentación, respeto y trapío indispensables, para que no salgan al ruedo animales que motiven escándalos con su presencia, quedando a juicio de los médicos veterinarios, que en todo tiempo son los directamente responsables de aprobar los animales que vayan a lidiarse, el pesar las reses, exigiendo como mínimo trescientos veinticinco kilogramos en pie y cuatrocientos veinticinco como máximo.



IV. En novilladas podrán lidiarse las reses que presenten los defectos de encornadura de que habla el inciso sexto del artículo 62 del presente Reglamento;

V. Los toros de desecho de tiente o de cerrado podrán lidiarse en las novilladas, previo anuncio al público en los programas.

Artículo 64.- En los festivales taurinos podrán lidiarse reses de cualquiera categoría, edad y condiciones, a excepción de hembras.

Artículo 65.- Los toros deberán ser llevados a las plazas perfectamente encerrados en cajones.

Artículo 66.- Los toros destinados para lidiarse en plazas de primera categoría, cualquiera que sea la clase del festejo, estarán en los corrales tres días antes del día en que se lidien, cuando menos. Sólo por excepción y tratándose de caso de fuerza mayor debidamente comprobado, se autorizará que lleguen después de este término.

Artículo 67.- En las corridas de toros y en las novilladas queda estrictamente prohibida la lidia de reses que hayan sido toreadas con anterioridad, así como de toros despuntados. En los festivales taurinos se anunciará con toda claridad si los animales que vayan a lidiarse son con puntas o no.

CAPITULO VI DEL ENCHICRAMIENTO Y SORTEO DE LOS TOROS

Artículo 68.- Los toros destinados a las corridas y novilladas se sortearán entre los matadores que tomen parte en ellas, no pudiendo, en consecuencia, ningún diestro escoger las reses que sean de su agrado, salvo los casos de excepción previstos en este Reglamento.

Artículo 69.- El sorteo se hará en presencia de los representantes de la autoridad, de la empresa, del ganadero y de los matadores, formándose previamente tantos lotes como espadas vayan a actuar y procurando la mayor equidad en la formación de ellos.

Artículo 70.- Cuatro horas antes de la fijada para el comienzo de la corrida y novillada, se procederá al enchiqueramiento de los toros, una vez que los veterinarios hayan dado su completa aprobación al ganado y que se haya hecho el sorteo que se menciona en el artículo anterior.

El enchiqueramiento se hará en presencia del funcionario que vaya a presidir la corrida, del inspector auxiliar de la autoridad, de los veterinarios, del ganadero o su representante, del empresario, de los apoderados de los matadores, del jefe del servicio médico de la plaza y del asesor técnico.

El enchiqueramiento, si la empresa lo desea, puede hacerse públicamente siempre que se destine al efecto un lugar para el público, de tal manera que los toros no puedan ser molestados durante esa faena.

Artículo 71.- Los toros serán enchiquerados valiéndose para esta faena de cabestros bien amaestrados. Una vez que el toro ocupe su chiquero, se marcará en la puerta el número de orden de salida que le corresponda.

Artículo 72.- Se enchiquerarán los toros anunciados para la corrida y los dos de reserva. En las puertas de los chiqueros de estos últimos se marcará cuál es el primer reserva y cuál es el segundo.

Artículo 73.- La empresa queda obligada a velar por que nadie moleste a los toros durante su permanencia en los chiqueros y la autoridad proporcionará la vigilancia necesaria para cumplir esta disposición, pudiendo el ganadero y los matadores nombrar también un vigilante por su cuenta.

Artículo 74.- Los rejoneadores profesionales que también practiquen el toreo a pie, tendrán obligación de sortear con los matadores o novilleros que figuren en el mismo programa, quedando prohibido que los animales que les toquen en suerte sean despuntados o embolados.

CAPITULO VII DE LOS LIDIADORES

Artículo 75.- Los picadores.

Tendrán obligación de presentarse ante el funcionario que presida la corrida, quince minutos antes de que ésta empiece, debiendo estar en perfecto estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier droga o enervante.

Saldrán al ruedo una vez que el toro haya sido fijado con el capote por el espada en turno o por los peones de éste.

En ningún momento de la lidia podrá haber en el ruedo más de dos picadores.

Citaran al toro tan insistentemente como sea necesario, para que acuda a la suerte de varas, pero sin atravesar el caballo, ni acosar, ni salirse del tercio, ni porfiar en ejecutar la suerte precisamente en determinado lugar y evitarán que haya algún lidiador o monosabio que se interponga entre el toro y el caballo. Procurarán clavar la puya en lo alto del morrillo. Por ningún motivo saldrán a los medios del ruedo en busca del toro y ni aún para tomar su colocación cruzarán el redondel; lo harán por el tercio, cerca de las tablas y siempre hacia la derecha.

Les está prohibido bajarse del caballo estando en el ruedo, salvo el caso de que éste haya sido herido de gravedad, o sufra algún accidente. No seguirán picando en un caballo que haya sido gravemente.

Están obligados a asistir la víspera de la corrida o novillada a la “prueba de Caballos”, para probar y escoger los que hayan de usar y los cuales marcarán al efecto.

De acuerdo con este Reglamento, serán castigados cuando sin motivo retarden la suerte de varas.

Revisarán cuidadosamente las puyas y varas antes de salir a cumplir sus funciones y darán parte al inspector auxiliar de la Autoridad de cualquiera irregularidad que descubran.

Ningún picador podrá permanecer entre barrera. Mientras estén de descanso, estarán en un lugar destinado al efecto.

Vestirán a la usanza española.

Acatarán estrictamente las órdenes de la autoridad.

Por ningún motivo podrán insolentarse con el público, sancionándose esto en la misma forma que la prevista para los matadores o rejoneadores.

Permanecerán en la plaza hasta que haya terminado la corrida, retirándose previo permiso del funcionario que presida.

El mínimo de picadores que actuarán en una corrida de seis toros será de seis de tanda y dos de reserva. En corrida de ocho toros, ocho picadores de tanda y dos de reserva. En novilladas, el mismo número.

Artículo 76.- Los banderilleros.

Tendrán obligación de presentarse ante el funcionario que presida la corrida o novillada, quince minutos antes de que ésta empiece, debiendo estar en perfecto estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier otra droga o enervante.

Se abstendrán de llamar la atención de los toros cuando éstos salgan del toril, para dejarlos tomar libremente su viaje.

Los correrán por derecho y desempeñarán su cometido colocándolos en suerte, sacándolos de las tablas o de las querencias cambiándolos de terreno ayudando al matador en turno, haciendo uso preferentemente del toreo a una mano.

No podrán colocarse a la derecha de los picadores cuando éstos vayan a ejecutar la suerte de varas.

Banderillearán en sus turnos, procurando ser breves, pero el tiempo para clavar cada par de banderillas no excederá de tres minutos en caso contrario el turno lo tomará otro banderillero.

Ningún banderillero que no esté de turno podrá permanecer entre barreras. Mientras estén de descanso, permanecerán en un lugar destinado al efecto.

Les está prohibido tapar con el capote la cara de las reses con el deliberado propósito de que vayan a chocar contra las tablas y pierdan poder; recortar los toros sin necesidad; entrar a los quites, salvo el caso de urgente precisión o por no estar colocado el matador a quien corresponda hacerlo; lancear de capa a los toros con fines distintos de corregir sus defectos o ayudar al matador y punzarlos o herirlos con cualquier instrumento no siendo las banderillas y en el momento mismo de clavarlas esto último será castigado precisamente con arresto incommutable de tres a ocho días.

Se les prohíbe, también, sacar los estoques desde el callejón, o abondarlos en cualquier caso.

El banderillero o peón de brega es un ayudante del matador durante la lidia y su labor, en general, no debe ser personalista sino ajustada estrechamente a esos lineamientos.

Tendrán obligación de retirar del ruedo a toda aquella persona que pretenda intervenir en la lidia sin estar anunciada, salvo el caso que la autoridad ordene lo contrario.

Vestirán a la usanza española.

En ningún caso les será permitido o tolerado cometer faltas de respeto para con el público, las que se sancionarán en igual forma que la prevista para los matadores.

El mínimo de banderilleros en una corrida de toros será de ocho y de seis en novillada.

Artículo 77.- Los matadores.

Se presentarán ante el funcionario que presida la corrida diez minutos antes de que ésta empiece, debiendo estar en perfecto estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier otra droga o enervante.

Lidiarán los toros alternando por riguroso orden de antigüedad, según la fecha de sus alternativas. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, actuarán por parejas; el más antiguo con el más reciente doctorado.



Por ningún motivo les será permitido que durante la suerte de varas se coloquen a la derecha de los picadores, no meterán el capote antes de que el puyazo haya sido consumado, ni dejarán que el toro romanee al caballo o se cebe en él después de terminada la suerte de varas. Sólo en casos extremos, buscando salvar a un lidiador, podrán colear o cogerse de los cuernos del toro.

Los matadores están obligados a matar sus toros con el estoque y no se les permitirá recurrir al descabello sin antes haber herido a la res, cuando menos, con media estocada, que pueda considerarse como mortal.

Les está terminantemente prohibido punzar o herir a los toros a mansalva, castigándose esta falta con sanción que quedará a juicio de la Autoridad.

En caso de no poder dar muerte al toro dentro del término del tiempo fijado por este Reglamento, al sonar el segundo aviso el matador se retirará al estribo, sin oponerse a que los cabestros se lleven al corral el toro.

Si algún matador se inutilizara durante la lidia, su alternante se encargará de estoquear sus toros sin que por esto tengan derecho a cobrar mayores emolumentos. Cuando sean más de dos los matadores y uno quede imposibilitado para continuar en la lidia, antes de haber estoqueado al primer toro, sus compañeros se repartirán los que a aquél correspondieron, tocando a cada uno un toro; si retirado uno de los espadas quedan en el ruedo más de dos matadores, los dos más antiguos serán quienes se encarguen de dar muerte a los toros que no pudo matar el compañero lesionado. Si sólo se trata de que no pueda matar a un toro, éste tocará al espada más antiguo.

Los matadores cuidarán del orden de la lidia. Aun cuando el primer espada es la autoridad superior en el ruedo, cada matador en la lidia del toro que le corresponda, tiene facultades para disponer el orden y forma en que haya de lidiarse prohibir el exceso de capotazos y cualquiera maniobra que pueda perjudicar al toro.

Cuando lo juzguen conveniente, los matadores pueden banderillar sus toros. Si invitan a algún compañero, el orden en que deban clavar será el que ellos acuerden.

Si algún toro se inutilizara durante la lidia, el matador a quien corresponda considerará que ha pasado su turno, y por lo tanto estoqueará un toro menos.

Los matadores están obligados a impedir que tomen parte en la lidia personas que no estén anunciadas y a consignar a la autoridad a los lidiadores o cualquiera otra persona que desde el callejón ahonde los estoques o pinche a los toros.

Tienen derecho a mandar retirar del ruedo a cualquier lidiador subalterno que falte a los preceptos de este Reglamento y como jefes de las cuadrillas pondrán cuanto esté de su parte para que el mejor orden reine durante la lidia y ésta alcance su mayor lucimiento.

Cuando por lluvia las condiciones del ruedo ameriten suspender la lidia se procederá en la forma indicada en el artículo 96 del presente Reglamento.

Los matadores están obligados a acatar estrictamente los toques que ordene la autoridad y se les prohíbe comentar ostensiblemente los cambios de tercios, los avisos etc.

Vestirán a la usanza española y bajo ningún motivo se les tolerará encararse con el público o cometerle faltas de respeto lo que será castigado en la forma indicada en el artículo relativo del presente Reglamento.



Artículo 78.- Para tomar parte como matador en una corrida de toros en la plaza de "El Toreo" será requisito indispensable que el diestro tenga alternativa o la reciba en esta plaza.

Cuando se otorgue una alternativa, las empresas lo harán constar en los programas.

Artículo 79.- El matador de toros que alterne con un novillero en cualquiera plaza de la República o del extranjero perderá su alternativa y para recuperar su categoría deberá doctorarse de nuevo, entendiéndose que su antigüedad se contará a partir de la fecha de la última alternativa.

Artículo 80.- La antigüedad de los matadores de toros se computará desde la fecha de su alternativa.

La antigüedad de los novilleros será la de su presentación en novilladas con picadores en plazas de primera categoría de la República.

Artículo 81. Los sobresalientes:

En corridas de un matador será forzoso que salgan dos sobresalientes de espadas, los cuales, en caso de inutilizarse el matador, alternarán en la lidia. En corridas de dos matadores será forzosa la presencia de un sobresaliente de espada que podrá alternar en quites si alguno de los matadores se inutilizara para continuar la lidia. En caso de que los dos matadores quedaran imposibilitados para seguir actuando, el sobresaliente se encargará de terminar la corrida. En corridas de ocho toros en que vayan a actuar solamente dos matadores, se exigirá la presencia de dos sobresalientes.

Para fungir como sobresaliente en una corrida de toros, es indispensable ser matador de novillos, con cartel reconocido en plazas de primera categoría.

El sobresaliente vestirá a la usanza española y no le será permitido faltar al respeto al público, lo que será castigado en la forma prevista para los matadores o rejoneadores.

Artículo 82.- Los puntilleros:

Habrà en cada corrida o novillada un puntillero, cuando menos, el cual deberá permanecer en el lugar destinado a las cuadrillas y sólo saldrá al ruedo cuando el toro vaya a doblar, para cumplir la función de apuntillarlo. Le está prohibida cualquiera otra actividad en el ruedo, incluso la de solicitar de la autoridad la concesión de la oreja o el rabo y aún la simple interrogación por medio de ademanes acerca de si debe o no cortar tal recompensa. En caso de que la autoridad otorgue la oreja o el rabo, lo cual hará saber por medio de los toques correspondientes, el puntillero deberá limitarse a cortar el apéndice otorgado, quedando estrictamente prohibido hacer otra mutilación al toro.

Vestirá a la usanza española y en ningún caso podrá faltarle al respeto al público, lo que será sancionado en la forma prevista para los matadores y rejoneadores.

Artículo 83.- Los rejoneadores:

En las corridas en que tomen parte rejoneadores, éstos dirigirán la lidia de sus toros tomando las atribuciones propias del matador. Podrán emplear el auxilio de los peones para colocar el toro en los lugares propicios para la ejecución de las suertes que les están encomendadas, correrlo, sacarlo de las querencias, etc.

Clavará al toro los rejoncillos de "banderillas" que la autoridad que presida juzgue conveniente y al ser cambiado el tercio tendrá la obligación de intentar matar al toro con rejones de muerte, clavando dos, por lo menos, si el primero no surte efectos.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

El rejoneador está obligado a obedecer los toques que la autoridad ordene, la que dará un plazo prudente para ver de lograr que el toro muera por efecto de los rejones. Pasado ese plazo, dispondrá que el matador anunciado, que puede ser el mismo rejoneador o un matador de alternativa o un novillero de cartel salga al ruedo para acabar con el toro.

El servicio de caballos para la suerte de rejonear está a cargo de los rejoneadores, pero las empresas tendrán también la obligación de cuidar que dicho servicio esté en buenas condiciones así como que los utensilios para la suerte de rejoneo estén completos y en buenas condiciones con la debida anticipación.

Cuando un rejoneador actúe en el mismo programa en que figuren matadores de toros o novilleros, deberá hacerlo precisamente antes de la lidia ordinaria.

Artículo 84.- El personal subalterno de lidiadores (picadores, banderilleros y puntilleros) deberá estar formado en un setenta y cinco por ciento, como mínimo, por toreros mexicanos.

Artículo 85.- La intervención de cualquier otro lidiador en corridas de toros o novilladas, bien sea que ejecute suertes ya conocidas o nuevas, se anunciará expresamente, recabándose el permiso necesario del Gobierno del Estado de México, el que exigirá se cumpla estrictamente con lo anunciado. En estos casos, no previstos, el funcionario que presida queda facultado para aplicar al lidiador los artículos del presente Reglamento que más puedan amoldarse a las suertes que ejecute o al papel que desempeñe durante la lidia.

**CAPITULO VIII
DEL PUBLICO**

Artículo 86.- Ninguna persona podrá ocupar alguna localidad que no le pertenezca, ni podrá oponerse a que la ocupe su legítimo poseedor. Si está desocupada, para permanecer en ella pagará al empleado de la empresa el excedente que corresponda.

Artículo 87.- Los espectadores no podrán arrojar al ruedo objetos, ni ofender a los lidiadores con palabras obscenas o denigrantes. La autoridad que presida, por medio de la policía, consignará a quienes infrinjan esta disposición para que se les aplique el castigo correspondiente, que consistirá en multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por quince días.

Artículo 88.- El espectador que se arroje al ruedo pretendiendo participar en la lidia, será retirado por los lidiadores o por el personal del servicio, entregándolo a la policía para su consignación, para que le sea aplicado un arresto no menor de quince días inmutables.

Artículo 89.- Todo espectador que en los tendidos altere gravemente el orden, será consignado a la autoridad competente.

Artículo 90.- Queda prohibido estrictamente a los espectadores arrancar la divisa o las banderillas al toro, cuando éste pase por el callejón, golpearlo con cualquier objeto, así como bajarse al ruedo antes de que sea muerto el último toro de la corrida, señalándose el arresto de cuarenta y ocho horas como pena para el o los infractores.

Artículo 91.- Si la corrida se suspendiera antes de muerto el primer toro o novillo, ya sea que la suspensión se deba a causa de fuerza mayor o por lluvia, se devolverá al público la mitad del valor de su boleto. Si la suspensión ocurre durante la lidia del segundo toro o novillo o posteriormente, ya no se efectuará devolución alguna.

Artículo 92.- Queda prohibida la introducción a la plaza de toda clase de bebidas embriagantes. Toda persona que infrinja esta disposición será consignada a la autoridad competente.



Artículo 93.- Queda prohibida estrictamente la introducción a las plazas de toros, de toda clase de botellas. Para la venta de cerveza, o refrescos, se utilizarán exclusivamente vasos de papel o cartón, debiendo los vendedores llevar atados con cadenas los cascos a la cubeta donde los lleven.

CAPITULO IX DE LAS AUTORIDADES

Artículo 94.- Siendo las corridas de toros, novilladas o festivales taurinos una diversión pública, todo cuanto se refiere a ellas y cuando se celebren en plazas de primera categoría ubicadas en el Estado de México, quedará bajo la jurisdicción del Gobierno del Estado, que será el único organismo capacitado para otorgar las licencias respectivas y para la vigilancia y aplicación del presente Reglamento. Las Facultades conferidas al Gobierno del Estado en este artículo las tendrán los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones cuando se trate de plazas de segunda categoría.

Artículo 95.- Intervendrán en las corridas de toros o novilladas, previa designación que en cada caso haga el Gobierno del Estado de México, con las atribuciones que les señala el presente Reglamento:

- a) El representante del Gobierno del Estado de México.
- b) El representante del H. Ayuntamiento, que tendrá facultades tan sólo para cuidar de la moralidad del espectáculo.
- c) El inspector auxiliar del representante de la autoridad.
- d) Los dos médicos veterinarios.
- e) El asesor técnico taurino, que deberá ser una persona de reconocida competencia en materia taurina y sin ligas de ninguna especie con empresas, toreros o ganaderos.

Artículo 96.- Son obligaciones y facultades del representante de la autoridad que presida:

Presenciar el enchiqueramiento de los toros, que deberá efectuarse cuatro horas antes de la fijada en los programas para que de principio la corrida o novillada y recibir los partes de las novedades que haya provenientes de la empresa, de las Uniones de Toreros y del inspector auxiliar.

Presentarse en la plaza media hora antes, cuando menos, de la fijada para que dé comienzo el espectáculo, con objeto de recibir los partes de última hora que deberán rendirle el inspector, el jefe del servicio médico, los veterinarios y proveer lo necesario para remediar alguna deficiencia o infracción.

Presidir la corrida, novillada o festival, dando la señal para que el espectáculo comience precisamente a la hora anunciada.

Cuidar de que se observe con todo rigor el programa ofrecido al público, que no se altere el orden y que en todo y por todo sean protegidos los intereses de los espectadores, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Imponer las penas y sanciones por las infracciones que se cometan al mismo, haciendo público el monto de las multas que fije a la empresa, a los diestros o al ganadero, según el caso por medio de cartelones o pizarrones perfectamente legibles desde cualquier sitio de la plaza.



Suspender la corrida, novillada o festival si a la hora en que deba comenzar está lloviendo o por esa causa suspenderla ya empezada.

Suspender la corrida o novillada, por causa de fuerza mayor, sin que pueda considerarse como tal la mansedumbre o mala presentación del ganado.

Si la lidia ya iniciada se suspendiera por la lluvia, el representante de la autoridad dejará transcurrir un lapso prudente a fin de reanudarla si escampa y si, a juicio del primer espada y del representante de los subalternos que tomen parte en el festejo, el ruedo queda en condiciones de poder usarse. En caso de que discrepen las opiniones del primer espada y del representante de los subalternos, el representante del Gobierno del Estado de México decidirá si el festejo debe o no reanudarse.

Ordenar la devolución al público del importe de las entradas si el espectáculo no llega a efectuarse o de la mitad de dicho importe si la suspensión tiene lugar muerto el primer toro. Si se suspende durante la lidia del segundo, aún cuando no lleguen a estoquearlo, el público no tendrá derecho a devolución alguna.

Conceder los siguientes premios al Matador cuando una manifiesta mayoría del público los reclame: oreja, dos orejas y orejas y rabo. Cuando conceda la oreja lo hará saber ordenando un toque de clarín, cuando sean las dos orejas por medio de dos toques y cuando las orejas y rabo por tres toques. Queda estrictamente prohibido hacer alguna otra mutilación al toro.

No permitirá que tomen parte en la lidia sino los diestros anunciados.

Permanecerá en la plaza hasta que termine el espectáculo y el público haya desalojado los tendidos.

Cuando no se presente puntualmente el representante del Gobierno del Estado, presidirá las corridas de toros o novilladas la persona que le siga en categoría, según lo expresa el artículo 95.

Artículo 97.- as penas y sanciones a que están sujetos quienes infrinjan el presente Reglamento quedarán a juicio del funcionario que presida el espectáculo, pero se ajustarán a las siguientes disposiciones:

Por infracciones cometidas por la empresa, incluyendo también como tales las relativas a las condiciones que deben reunir las plazas de toros, multa de cincuenta a mil pesos o retiro, en caso extremo, de la licencia para seguir celebrando corridas o novilladas.

Por infracciones, cometidas por miembros de la servidumbre de la plaza, multa de cinco a cincuenta pesos, o el arresto correspondiente.

Por las que cometan los sobresalientes, banderilleros, picadores o puntilleros, multa de veinte a cien pesos, o arresto hasta por el término de quince días.

Por las que cometieron los espadas o rejoneadores, arresto hasta por el término de quince días.

En los casos de falta de respeto a la Autoridad o al público, ya sea de palabra o con ademanes, así como en los casos de lesión a los intereses de éste, o por alguna otra causa igualmente justificada y grave, se impondrá al matador o rejoneador, según la magnitud de las faltas cometidas, a juicio del representante del Gobierno del Estado de México, un arresto de ocho a quince días o multa que podrá ascender hasta la cantidad de cinco mil pesos. A los novilleros que incurran en iguales faltas o infracciones, se les sancionará con un arresto de ocho a quince días o con multa hasta de quinientos pesos.



El Gobierno del Estado de México podrá negar la autorización del programa oficial que presenten las empresas, conforme al artículo 42 de este Reglamento, cuando en dicho programa se incluya el nombre de algún lidiador que haya cometido faltas graves a la autoridad o al público, a juicio del propio Gobierno en otra u otras corridas de la misma temporada.

Artículo 98.- Es también facultad del funcionario que presida, aplicar a los ganaderos multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00, o suspensión durante un término de tres meses, de la autorización para que se lidien sus reses en la plaza de "El Toreo", cuando se aplique el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 99.- Son obligaciones y facultades del inspector, autoridad auxiliar, las siguientes:

Dar parte de inmediato al funcionario que presida, de cualquier irregularidad que observe, de acuerdo con lo prescrito en el presente Reglamento.

Visitar la plaza la víspera de la corrida, cerciorándose de que todas las dependencias reúnan los requisitos ordenados.

Vigilar que la cuadra de caballos esté completa.

Concurrir al enchiqueramiento de los toros, presenciando también el sorteo, a fin de que éste se haga con toda legalidad y tomarán nota del orden inalterable en que se lidiarán los toros.

Revisar cuidadosamente las puyas, midiendo su tamaño y viendo que los topes están en buen estado. Revisar las garrochas, las banderillas, las divisas, los arneses, etc., una hora antes de que dé principio la corrida o novillada, cerciorándose de que reúnen los requisitos establecidos en este Reglamento. Todos estos objetos estarán depositados en sus locales respectivos, cuya llave conservará en su poder hasta media hora antes de que comience el espectáculo.

Cuidar durante la corrida que no haya en el callejón más que las personas autorizadas para ello y que son: El Jefe del Servicio Médico de la Plaza con dos médicos auxiliares; los monosabios; los mozos de puertas de la barrera; un Delegado de la Unión de Matadores y otro de la de Picadores; los mozos de espada, dos por cada matador; el encargado del zarzo de banderillas; el encargado del servicio de garrochas; los espadas alternantes; los banderilleros de turno en la lidia; tres policías uniformados para que ayuden y cooperen con el Inspector en todo aquello que sea necesario para la mejor observancia del presente Reglamento; la persona que represente a las Autoridades del Estado; dos torileros y el puntillero en turno. Queda estrictamente prohibida la permanencia en el callejón de alguna otra persona, inclusive locutores de radio o fotógrafos.

Auxiliar al funcionario que presida, en todos los casos que lo solicite.

Artículo 100.- Son obligaciones del jefe del servicio médico de la plaza:

Asistir al enchiqueramiento de los toros, en previsión de que durante esta faena se registre algún accidente y prestar, en tal caso, la necesaria atención médica.

Presentarse en la plaza la víspera de la corrida, para revisar cuidadosamente que la enfermería reúna las condiciones fijadas en este Reglamento, debiendo dar parte a la Autoridad de cualquiera deficiencia que notare.

Estar en la plaza con media hora de anticipación, por lo menos, a la en que deba empezar la corrida y cerciorarse de la asistencia de las enfermeras, dos cuando menos, las cuales deberán permanecer en la enfermería mientras dure la lidia.



Ocupar su sitio dentro de la plaza, haciéndose acompañar de los médicos auxiliares; debiendo permanecer en el callejón, con dos de aquéllos, para atender inmediatamente a los heridos.

Acudir en auxilio de cualquier herido o de alguien que sea víctima de un accidente en el interior de la plaza.

Hacer las operaciones y curaciones de emergencia de los toreros heridos o de la servidumbre de la plaza, cuando se trate de accidentes durante la lidia, debiendo, en su caso, cuidar que el paciente quede bajo responsiva médica legal.

Rendir al funcionario que presida los partes facultativos de los diestros que haya atendido, expresándole la índole de la lesión, sus características, el pronóstico y su dictamen respecto de si el lesionado está impedido para continuar toreando.

Retirarse de la plaza, hasta que haya terminado el espectáculo y previo permiso del funcionario que presida.

En las ocasiones en que hubiere de darse muerte en los corrales a algún toro de lidia, permanecerá en la plaza hasta el fin de dicho trabajo.

Artículo 101.- El Gobierno del Estado de México nombrará dos médicos veterinarios legalmente titulados, para el desempeño y aplicación de los capítulos que al respecto previene este Reglamento.

Los médicos veterinarios tienen la obligación de reconocer escrupulosamente las reses que se lidien en las corridas, novilladas o festejos taurinos, debiendo tener en cuenta que de su dictamen depende principalmente el mejor éxito del espectáculo y su desarrollo sin escándalos. El examen, por lo tanto, debe ser minucioso para hacer cumplir en todas sus partes las prevenciones relativas a este Reglamento.

Los médicos veterinarios tienen facultades absolutas para desechar las reses que a su juicio y de acuerdo con los artículos relativos, no reúnan las condiciones que los mismos estatuyan.

Reconocerán las reses que se presenten para su lidia inmediatamente después de ser desencajadas, comprobando hasta donde sea posible que reúnan las condiciones fijadas en este Reglamento para las reses, según su categoría y si son de la ganadería que se anuncia, para lo cual confrontarán el hierro respectivo. Tendrán obligación de hacer un nuevo examen momentos antes de la celebración del sorteo, en presencia del representante de la autoridad.

Presenciar que los toros sean pesados y certificar que den el peso que fija el presente Reglamento.

Tomar los números y reseñas respectivas de cada res para comprobar que los reconocidos y aprobados por ellos son los mismos que se lidian en la fecha anunciada.

Las reseñas de las reses comprenderán los siguientes datos: número, edad aproximada, color, peso, fierro y observaciones, comprendiéndose en éstas la encornadura.

Reconocerán los caballos de la cuadra destinados al servicio de pica, rechazando aquellos clínicamente enfermos o los que no den la alzada de un metro cuarenta y cinco centímetros, como mínimo, ya sea en corridas de toros o novilladas; no aceptará aquéllos que a pesar de cumplir con la alzada que anteriormente se fija, carezcan de fuerza o se encuentren en estado caquético. Cuidarán que durante la lidia no se hagan salir al ruedo a los caballos que presenten heridas penetrantes de abdomen y los heridos, sin previa curación. Queda estrictamente prohibido utilizar los caballos "toreados", los que serán marcados con una "T" en la quijada. Asimismo, cuidarán que no se



practique a los caballos ninguna operación o punción que les reste facultades para defenderse, consignando al representante de la autoridad a quien contravenga esta disposición, para su castigo.

Las reseñas de los caballos deberán contener los siguientes datos: edad, color, alzada, fierro y señas particulares.

Se prohíbe el empleo de yeguas para este servicio.

Artículo 102.- Son obligaciones del Asesor Técnico:

Asistir al enchiqeramiento de los toros.

Llegar a la plaza con media hora de anticipación por lo menos, a la fijada para que dé comienzo el espectáculo, presentándose al funcionario que presida.

Dirigir la parte técnica de la lidia, para lo cual ocupará un sitio junto al representante de la autoridad que presida, a quien indicará los cambios de la lidia, etc.

Los cambios de los tercios de la lidia se los indicará al funcionario que presida, según su leal saber y entender, para que éste ordene los toques correspondientes, siempre con apego al presente Reglamento.

Dará tiempo prudente para la ejecución de las diversas suertes, pero ajustándose estrictamente al presente Reglamento.

Tomará el tiempo al matador, desde el momento en que se dé el toque ordenado el cambio al último tercio; ordenará que se toque el primer aviso a los quince minutos transcurridos sin que acierte a matar al toro y el segundo aviso dos minutos después, debiendo salir inmediatamente los cabestros para llevarse al toro al corral.

El Inspector Auxiliar de la Autoridad está obligado a hacer que se cumpla estrictamente esta disposición, valiéndose, si fuere preciso, de la policía, que detendrá al matador, peón o alguna otra persona que no la acate y que, por su desobediencia, se harán acreedores a una multa.

Indicar al funcionario que presida cuándo debe ser devuelto al corral el toro que no cumpla de acuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

Llamar la atención de los toreros por medio de “avisos”, cuando la lidia se lleve desordenadamente o en forma que contravenga este Reglamento.

No podrá retirarse de la plaza sin previo permiso de la Autoridad que presida.

Artículo 103.- El nombramiento de Médico de Plaza lo hará la empresa.

Para ser Jefe del Servicio Médico de una plaza de toros ubicada en el Estado de México, se requiere:

Ser Médico Cirujano de la Facultad de México.

Contar, cuando menos, con tres años de práctica profesional.

Corresponde al Jefe del Servicio Médico designar los médicos auxiliares que juzgue necesarios y al personal de enfermeras, y ratificar todos los certificados expedidos por los médicos que no sean del servicio médico de la plaza, cuando se refieran a imposibilidad física de algún torero para actuar en fecha determinada ya anunciada.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104.- Queda prohibido usar los colores de la Bandera Nacional en el adorno de banderillas, divisas, rejoncillos, etc., o para cualquier otro fin que constituya falta de respeto a la Enseña Patria. El Himno Nacional sólo podrá tocarse cuando el C. Presidente de la República o el C. Gobernador del Estado asistan a la plaza, con carácter oficial.

Artículo 105.- Las facultades que expresamente están señaladas en este Reglamento al Gobierno del Estado, en plazas de segunda categoría, se considerarán inherentes a los Ayuntamientos Municipales y a las Oficinas respectivas dependientes de estos.

Artículo 106.- En plazas de primera categoría la policía de servicio en los espectáculos taurinos estará bajo las instrucciones directas del Representante del Gobierno del Estado de México.

CAPITULO XI SANCIONES

Artículo 107.- Toda infracción al presente Reglamento y que no esté especificado en los anteriores artículos, ya sea cometida por los lidiadores, ganaderos, empresas, espectadores o personal de los servicios de plaza será castigada con multa de diez a cinco mil pesos o arresto de uno a quince días quedando la aplicación a juicio del Gobierno del Estado de México.

Las multas que se impongan por cualquier concepto de acuerdo con este Reglamento, se harán efectivas por el Gobierno del Estado y se aplicarán a beneficio del Municipio de la ubicación de la plaza.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

ALFREDO DEL MAZO V.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ABEL HUITRON Y AGUADO**

El presente Reglamento fue publicado en la "Gaceta del Gobierno", número 37, correspondiente al día miércoles 5 de noviembre de 1947.

| | |
|---------------------|------------------------|
| APROBACION: | 28 de octubre de 1947 |
| PUBLICACION: | 5 de noviembre de 1947 |
| VIGENCIA: | 5 de noviembre de 1947 |